

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0546/2021-II/2021-3, interpuesto por la recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y;

## RESULTANDO

I. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00313721, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Informe gastos totales de eventos, especificando conceptos y anexe facturas de comprobación de gastos así como todos los documentos comprobatorios de ese gasto como en el recurso de revisión RR/055/2019-II, todo lo anterior en el periodo del primer trimestre del 2019." (SIC)*

*Medio de acceso: A través del sistema electrónico.*

II. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, comunicó a la ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente a través del correo electrónico promovió recurso de revisión, con número de folio RR00025921 en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, en fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003378/2021-VI, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"No entrega la información solicitada [...]" (sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0546/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que manifestara lo que en derecho y a su interés correspondiera o en su caso remitiera la información materia del presente recurso de revisión; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

**V.** En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta al auto admisorio antes descrito, a través del oficio número PM/UT/OF/093/2021, suscrito por el Contador Público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004064/2021-VII; a través del cual exhibió diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa del presente.

**VI.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VII.-** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**VIII.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno mediante el acuerdo referido en el resultando que antecede, lo siguiente:

*"...PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/00546/2021-II/2021-03*

*SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..." (Sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; y de conformidad con el artículo 5, numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,<sup>1</sup> el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, encontrándose constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley y, en el particular, se actualizó dicho supuesto, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, lo cual denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la citada ley de transparencia local, establece lo siguiente:

*“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el recurrente presentó su solicitud de información pública el catorce de abril de dos mil veintiuno, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido (*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*), actualizándose así la figura jurídica denominada Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública dentro de los plazos concedidos por la propia ley; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho

<sup>1</sup> **Artículo \*5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

**23. Tepoztlán;**



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV y VII determina lo siguiente:

*"...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)*

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>. Al respecto, el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo

---

<sup>2</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

*Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tiene el efecto de ampliar el primer término que marca la ley (diez días hábiles), más no de sustituir a la contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información (diez días hábiles adicionales), en tal sentido, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que quien aquí impugna acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

**TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***

*VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y***

*VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.**"*

<sup>3</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. [...]

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el entonces Comisionado Ponente el cinco de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto obligado, sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

Precisado lo anterior tenemos que, el Contador Público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, remitió a este Instituto diversas documentales las cuales fueron recepcionadas en la oficialía de partes de este Instituto el día dos de julio de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004064/2021-VII, y al cual adjuntó las siguientes:

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

- a) Oficio sin número de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por la C. Fidji García Monroy, Coordinadora de Eventos Institucionales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del cual manifestó:

*"Por medio del presidente ocurso, me permito informar a la solicitud número 00313721, que en primer trimestre del 2019, aun no tenía a mi cargo la Coordinación de Eventos institucionales. "(Sic)*

- b) Oficio número PM/UT/RR/070/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, signado por el Contador Público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- c) Oficio sin número de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por el Contador Público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

De un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*"Informe gastos totales de eventos, especificando conceptos y anexe facturas de comprobación de gastos así como todos los documentos comprobatorios de ese gasto como en el recurso de revisión RR/055/2019-II, todo lo anterior en el periodo del primer trimestre del 2019." (SIC)*

2. Ahora bien, en contestación al recurso de revisión la Coordinadora de eventos Institucionales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la C. Fidji García Monroy, informó que en el primer trimestre del 2019, aun no tenía a su cargo dicha coordinación, de lo cual se puede advertir una respuesta inadecuada y contraria al derecho de acceso protegido por la ley, pues es una promesa que toda la información en posesión de los sujetos obligados, debe ser transparentada, salvo las excepciones que la propia ley determine, es decir, las personas podrán acceder sin más restricción salvo los casos de respeto a la intimidad y el interés público, así como al secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues la justificación que el ente obligado pretende otorgar ante la falta de entrega a lo solicitado, es insuficiente, pues el hecho de que durante el trimestre del año 2019 en que se pretende acceder a la información, no haya tenido a su cargo la Coordinación de Eventos Institucionales, no es de trascendencia al derecho humano de





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

acceso a la información del ahora recurrente, pues los sujetos obligados deben contar en términos del artículo 9 de la ley de transparencia local<sup>5</sup> con los archivos y documentación a resguardo.

De ello y considerando que la información que le interesa conocer al recurrente versa sobre *gastos totales de eventos, especificando conceptos y facturas dentro de primer trimestre del 2019*, esa entidad obligada debe tener a disposición dichos datos, puesto que al ser información susceptible de transparentar, tendría que estar a disposición sin que medie solicitud alguna, toda vez que, debería encontrarse publicada en la plataforma nacional de transparencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 57, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, debe contar con la información materia del presente asunto, no obstante, atendiendo a lo manifestado por la Coordinadora de Eventos Institucionales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la C. Fidji García Monroy, de que en el primer trimestre del dos mil diecinueve, no estaba a cargo de dicha coordinación, a fin de justificar la falta de entrega de la información, siendo así que, el sujeto obligado debió de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida a fin de garantizar el derecho de acceso que le asiste al recurrente, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los puntos de la solicitud materia del presente recurso, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley en la materia local.<sup>7</sup>

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquélla que por la afectación de los derechos de

<sup>5</sup> **Artículo 9.** Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

<sup>6</sup> **Artículo 57.** Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...  
 XVII. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones

<sup>7</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

[...]

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la misma por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacerla pública de forma simple, rápida y gratuita, relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa, es pues, la esencia misma del artículo 6º constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**"Registró No. 164032**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

Finalmente de conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; en consecuencia, se determina requerir a la Coordinadora de Eventos Institucionales del



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la C. Fidji García Monroy, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita, la información consistente en lo siguiente:

*"Informe gastos totales de eventos, especificando conceptos y anexe facturas de comprobación de gastos así como todos los documentos comprobatorios de ese gasto como en el recurso de revisión RR/055/2019-II, todo lo anterior en el periodo del primer trimestre del 2019." (SIC)*

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Con dicha determinación, este Órgano Garante busca tutelar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la Coordinadora de Eventos Institucionales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la C. Fidji García Monroy, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita, la información consistente en lo siguiente:

*"Informe gastos totales de eventos, especificando conceptos y anexe facturas de comprobación de gastos así como todos los documentos comprobatorios de ese gasto como en el recurso de revisión RR/055/2019-II, todo lo anterior en el periodo del primer trimestre del 2019." (SIC)*

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0546/2021-II /2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, Contador Público Omar Rojas Sandoval (para conocimiento), así como a la Coordinadora de Eventos Institucionales, la C. Fidji García Monroy (para su cumplimiento) ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y al recurrente a través del correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó.  
